

Disponiendo la expropiación del fundo San Bartolo, sito en el distrito de Santa, provincia del mismo nombre.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°—El Poder Ejecutivo procederá a expropiar el fundo San Bartolo, sito en el distrito de Santa, de la provincia del mismo nombre, comprendiéndose en la expropiación las tierras y sus derechos de agua, construcciones, instalaciones, maquinarias e implementos agrícolas útiles y en buen estado que pertenezcan al fundo.

Artículo 2°—Con el objeto de facilitar la adquisición del fundo San Bartolo, el Estado asumirá el Pasivo del mismo, hasta donde alcance a cubrirlo el Activo, de acuerdo con el valor real de la tasación del fundo, pudiendo subrogarse en la hipoteca o créditos que existieran pendientes.

Artículo 3°—El pago de la expropiación lo hará el Estado con el producto de la venta del fundo a la Cooperativa a que se refiere el artículo 4° de esta ley.

El Estado podrá financiar con una institución de crédito del país el pago total o parcial del precio al contado, para ser reembolsado, con sus intereses y gastos, por los compradores miembros de la Cooperativa que, conforme esta ley, debe constituirse en el fundo San Bartolo.

Artículo 4°—El Estado organizará en el fundo expropiado una Cooperativa Agrícola, que se denominará Cooperativa Agrícola San Bartolo, de la cual podrán formar parte los campesinos y agricultores vecinos de la región, prefiriéndose a los que no posean tierras y, entre los que las posean, a los que tengan menor extensión. Dichos socios deberán ser peruanos y mayores de edad.

Artículo 5°—Las tierras del fundo expropiado se adjudicarán en ventas a plazos a la Cooperativa Agrícola San Bartolo y se dividirán en dos secciones: una que será parcelada en extensiones no mayores de dos hectáreas cada una y entregada en usufructo a cada miembro de la Cooperativa, para la construcción de casa y formación de un huerto y la otra será trabajada directamente por la Cooperativa de acuerdo con las disposiciones que se establezcan en el Estatuto de la formación de la misma.

Artículo 6°—El capital de la Cooperativa Agrícola San Bartolo constará del total de las aportaciones que deben hacer los socios y de lo que el Estado directamente o por medio de una institución de crédito, pueda proporcionarle para la adquisición del fundo y su explotación, salvo que no hubiera el número suficiente de solicitantes. Dicho capital se dividirá en acciones de no más de S/o. 10,000.00 ni menos de S/o. 5,000.00 cada una y ningún socio podrá ser poseedor de más de una acción. Las acciones se pagarán 5% al

contado y el resto en anualidades de 5% cada una hasta la cancelación del monto de la acción.

Artículo 7º—Los Bancos Agrícola e Industrial, en cumplimiento de la ley de su creación, concederán a la Cooperativa Agrícola los préstamos necesarios para la explotación del fundo; compra de maquinaria, herramientas, animales, etc., garantizados con la prenda agrícola.

Artículo 8º—La Cooperativa que se crea por la presente ley se regirá por las disposiciones del decreto supremo de 8 de marzo de 1944 y, en cuanto ellas no sean suficientes o apropiadas, por la reglamentación que debe dictar el Ejecutivo para su mejor cumplimiento.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintinueve días del mes de mayo de mil novecientos cuarentiseis.

José Gálvez, Presidente del Senado.

F. León de Vivero, Presidente de la Cámara de Diputados.

Alcides Spelucín, Senador Secretario.

Carlos Manuel Cox, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de junio de mil novecientos cuarentiseis.

J. L. BUSTAMANTE.

L. Rosse Ugarte.